

En los casos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, en que el control de potencia se realice por medio de un **maxímetro** la potencia a facturar se calculará según la siguiente fórmula:

a) Si la potencia máxima demandada registrada estuviere dentro del 85 al 105 % respecto a la contratada dicha potencia registrada será la potencia a facturar (Pot).

b) Si la potencia máxima demandada, registrada, fuere superior al 105 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al valor registrado más el doble de la diferencia entre el valor registrado y el valor correspondiente al 105 % de la potencia contratada.

c) Si la potencia máxima demandada fuere inferior al 85 % de la potencia contratada, la potencia a facturar (Pot) será igual al 85 % de la citada potencia contratada.

El registro de una demanda de potencia superior a la solicitada en contrato, a efectos de acometida, autoriza a la empresa suministradora a facturar al cliente los derechos de acometida correspondientes a este exceso, cuyo valor quedará adscrito a la instalación.

La facturación se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

La potencia contratada será la máxima potencia prevista a demandar considerando todos los períodos tarifarios.

2. Término de facturación de energía activa: El término de facturación de energía activa se calculará, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FEA = TEA \times \sum_p (E_p \times C_{p})$$

Donde:

E_p = Energía consumida en el período tarifario p expresada en kWh.

TEA = Precio del término de energía del peaje, expresado en Euros/ kWh.

C_p = Coeficiente de discriminación correspondiente al periodo tarifario p .

Estos coeficientes tomarán para todos los peajes los siguientes valores:

- $C_{p1} = 1,50$
- $C_{p2} = 0,40$

En el caso de que el consumidor no aplique la modalidad con discriminación horaria que diferencie dos periodos tarifarios este coeficiente será igual a la unidad. Estos coeficientes podrán ser revisados cuando se revisen los peajes de acceso.

3. Término de facturación de energía reactiva: Las condiciones que se establecen para la aplicación de este término, así como las obligaciones en relación con el mismo, serán las establecidas para la tarifa 2.0.A en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.